



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

San Gil – Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Yolanda Guzmán Rincon**, en representación de su hijo, **Juan Camilo Bautista Guzmán** en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, mínimo vital y al derecho de petición

2. ANTECEDENTES

2.1- El día 18 de mayo de 2022 la accionante presentó ante la **EPS SANITAS**, derecho de petición, el cual hasta el momento no ha sido respondido.

2.2- Que su hijo, **Juan Camilo Bautista Guzmán** de 28 año de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.100.963.793 de San Gil, se encuentra afiliado a la **ENTIDAD EPS SANITAS** en calidad de beneficiario régimen contributivo.

2.3- Desde el momento de su nacimiento su hijo fue diagnosticado por los médicos con parálisis cerebral por microcefalia, catarata congénita, incontinencia urinaria, síndrome convulsivo, movilidad reducida, según reza la historia clínica.

2.4- Debido al diagnóstico que padece su hijo y por presentar síndrome convulsivo, requiere el tratamiento ácido valproico jarabe 5G/100ML frasco por 120 ml (5 frascos al mes) el cual desde hace más de 15 años ha sido tratado y ordenado por el médico especialista y formulado por el médico general tratante, desde que se le inició con ese tratamiento mi hijo no ha convulsionado y se ha encontrado estable

2.5- **Juan Camilo Bautista Guzman** de acuerdo a su medicación la cual son 20 cm diarios en dos tomas cada 12 horas requiere mensualmente 5 frascos de ácido valproico jarabe 5G/100ML por 120 ml, para evitar convulsiones y daño neurológico debido a su diagnóstico, dicho medicamento debe ser autorizado mensualmente por la **EPS SANITAS** para que el mismo sea despachado, en este caso por la **FARMACIA CRUZ VERDE**, al momento de solicitar la autorización por la **EPS SANITAS** de los medicamentos que requiere **Juan Camilo Bautista Guzman** ordenados por el médico tratante, y en vista de que manifestó problema alguno con la autorización de los medicamentos de acuerdo a lo formulado, se dirigió a la farmacia **CRUZ VERDE** donde los despachan, donde la auxiliar le informa que el medicamento jarabe ácido valproico **no fue autorizado** por la **EPS SANITAS**, por ello, se comunicó nuevamente con la asesora de la **EPS SANITAS**, quién le manifestó que efectivamente el medicamento no se pudo autorizar porque se encuentra desabastecido.

2.6- El día 27 de abril de 2022, solicitó a la **EPS SANITAS** respuesta a la PQR con No. De radicación 2204094587 del 22 de abril de 2022, donde solicitó le fuera autorizado el



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

medicamento acido valproico Jarabe 5G/100ML frasco por 120 ML (5 frascos mensuales) para su hijo con el fin de evitar convulsiones y deterioro neurológico.

2.7 Por correo electrónico obtuvo respuesta a la PQR interpuesta el día 22 de abril de 2022 a la **EPS SANITAS**, donde le informaron, que mediante documento del 05 de mayo de 2022, se remitió el caso a la **IPS AUVIMER** para reformulación del medicamento y que estuviera atenta al teléfono ya que se comunicarían con ella.

2.8- El médico de la **IPS AUVIMER** se comunicó y ella le manifestó que no cuenta con el medicamento ácido valproico y lo ha tenido que comprar debido a que la **EPS SANITAS** no se lo autoriza, porque se encuentra según ellos desabastecido, el medico manifiesta que hay que solicitar valoración con especialista en neurología para analizar posible reformulación, por ende le comentó al galeno que su hijo desde hace más de 15 años ha venido siendo tratado con el medicamento ácido valproico jarabe 5G/100ML frasco por 120 ML, el cual lo ha mantenido estable y sin convulsiones, además le comentó que recientemente su hijo fue valorado por el médico especialista en neurología donde le ordenó seguir con el tratamiento ácido valproico con ajuste farmacológico (reducción de la dosis del mismo a dos tomas diarias) según consta en la historia clínica.

2.9- El día 20 de mayo de 2022 se dirigió a la **FARMACIA CRUZ VERDE**, lugar donde le entregan los medicamentos a su hijo, para verificar si realmente el medicamento ácido valproico jarabe 5G/100ML frasco por 120 ML se encuentra desabastecido como manifiesta la **EPS SANITAS**, donde le comunican que el jarabe ácido valproico 5G/100ML frasco por 120 ML, se encuentra disponible para su entrega, el cual no le fue entregado, ya que la **EPS** no lo autorizó.

2.10- **Juan Camilo Bautista Guzman**, lleva sin el medicamento ácido valproico 5 G/100ML frasco por 120 ML desde hace aproximadamente 2 meses, debido a esto le ha tocado asumir el costo del medicamento, el cual no puede dejar de suministrar pues de lo contrario el estado y la salud su hijo estaría en riesgo, ya que puede presentar nuevamente episodios convulsivos, generando más retraso de su desarrollo psicomotor y poniendo en riesgo la vida de su hijo; con riesgo de que en alguno de los episodios presente bronco aspiración y muerte secundaria.

2.11-. **Igualmente la accionante** Solicitó de manera inmediata la entrega del ácido valproico en jarabe 5G/100ML frasco por 120 ml, 5 frascos mensuales, medicamento que fue ordenado por el médico especialista a su hijo **Juan Camilo Bautista Guzman**.

3. PRETENSIONES

3.1- Se le dé cumplimiento a la media provisional incoada

3.2- Tutelar a favor de **Juan Camilo Bautista Guzmán** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, mínimo vital y al derecho de petición consagrados en la constitución política, vulnerados por la **EPS SANITAS**.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

3.3- Ordenar a la **EPS SANITAS**, la entrega permanente del medicamento que anteriormente se relaciona para conservar la salud y la vida de **JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN**.

4. TRAMITE Y RESPUESTA

4.1.- Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado de la misma a la entidad accionada **EPS SANITAS** para que ejercitara su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

En aras de integrar el contradictorio se ordenó vincular dentro de este trámite constitucional a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS AUVIMER, FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS**, en aras de integrar el contradictorio.

Así mismo se dictó medida provisional en contra de **EPS SANITAS** en coordinación con la **FARMACIA CRUZ VERDE** o cualquier otra entidad prestadora del servicio de entrega de medicamentos de su red, **AUTORIZAR y SUMISTRAR**, de manera inmediata el medicamento **ACIDO VALPROICO JARABE 5G/100 ML FRASCO POR 120 ML.**, en las cantidades y características ordenadas por el médico tratante según formulación médica del 19 de marzo de 2022

4.2.- IPS AUVIMER por intermedio de apoderado judicial, Indico que **AUVIMER IPS**, es una **IPS** que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, Como **IPS** no contamos con la facultad de autorizar servicios. La única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es **EPS**, por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le correspondería a **SANITAS EPS**. Por lo tanto, la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular, radica única y exclusivamente en la **EPS** del usuario Igualmente, se hace necesario mencionar que **AUVIMER IPS**, NO es la encargada de realizar la entrega de medicamentos y los servicios deben ser autorizados por la **EPS** del accionante.

Además señalo que se le han presentado los servicios médicos requeridos según historia clínica adjunta.

Excepciono la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es la entidad encargada de autorizar o entregar servicios o medicamentos.

Por lo anterior, solicitó sea desvinculado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

4.3.-EPS SANITAS, por intermedio de su subgerente regional manifestó que **JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN**, se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS S.A.S.**, en calidad de beneficiaria amparado (hijo) de la señora **YOLANDA GUZMAN RINCON**

Frente a la pretensión principal del accionante la **EPS SANITAS S.A.S.**, se informó que se generaron los volantes de autorización para suministro del servicio requerido para **Juan Camilo Bautista Guzmán** de acuerdo con la orden médica vigente para el suministro a través de **IPS DROGUERIAS CRUZ VERDE**.

Mediante comunicación con la señora **YOLANDA GUZMÁN** (madre) el día 20 de junio de 2022, al celular 3208341251, confirmó recibido de autorizaciones y entrega del medicamento el día viernes 17 de 2022 en la farmacia de SAN GIL

Por lo anterior solicitó declarar improcedente el amparo constitucional, como quiera que no hay evidencia alguna de negación de servicios a **Juan Camilo Bautista Guzmán** tampoco vulneración alguna a sus derechos fundamentales por lo que insta a negar las pretensiones de la tutela

Igualmente y escrito separado remitido el 28 de junio del 2022 por la EPS SANITAS por intermedio de su subgerente administrativo, informó del cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho el pasado 17 de junio del 2022, a través de la autorizaciones Nos. 188610740 y 188610741 se ordenó el medicamento VALPROICO ACIDO 250MG/5ML(5%), direccionado a **CRUZ VERDE SAS**.

4.4.-FARMACIA CRUZ VERDE por intermedio de apoderada, manifestó que debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** y **SANITAS S.A. E.P.S.**, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice **SANITAS E.P.S.** a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados **previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.**

Con relación a la disponibilidad del medicamento ÁCIDO VALPÓRICO 5g/100ml JARABE FRASCO x 120ML precisamos que en sus presentaciones FERBIN 250MG/5ML(5%) JBE INST FCO X 120ML y DEPAKENE 250MG/5ML(5%) JBE INST FCO X 120ML (opciones pactadas en el Listado Vademecúm) han presentado novedad de desabastecimiento por parte de los laboratorios proveedores de dichos medicamentos, tal como lo han informado desde el mes de marzo del de 2022

Por lo anterior, el medicamento ACIDO VALPROICO 250/5ML SUSPENSIÓN en sus presentaciones FERBIN 250MG/5ML(5%) JBE INST FCO X 120ML y DEPAKENE 250MG/5ML(5%) JBE INST FCO X 120ML a la fecha ha presentado novedad de desabastecido, por lo que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE no contaba con disponibilidad en su stock para dispensación a favor del usuario, lo cual fue informado en oportunidad a EPS SANITAS



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

A la fecha se cuenta disponibilidad del medicamento, razón por la cual EPS SANITAS generó las autorizaciones de servicios el 17 de junio de 2022

CRUZ VERDE procedió con la entrega del medicamento ACIDO VALPROICO 250/5ML SUSPENSIÓN en su presentación FERBIN 250MG/5ML(5%) JBE INST FCO X 120ML conforme a la autorización habilitada número 188610574, el mismo 17 de junio de 2022, de forma tal que se constituye una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO

Seguidamente manifestó oponerse frente a las pretensiones como quiera que el medicamento el medicamento **ACIDO VALPROICO 250/5ML SUSPENSIÓN** presentaba novedad de desabastecido, sin embargo, a la fecha se cuenta con disponibilidad y se procedió con su dispensación conforme a la autorización de servicios número 188610574, constituyéndose un hecho superado.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, por constituirse un hecho superado.

4.4.-ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción, por lo que se darán por ciertos los hechos que a esta entidad conciernen.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. PRUEBAS PARTE DEL ACCIONANTE

- Copia de la cédula de Juan Camilo Bautista Guzmán
- Orden médica (medicamentos) del 19/03/2022. IPS AUVIMER (5F)
- Orden médica con autorización aprobada fundación medica Marie Curie SAS (3F) 9/03/2021
- Remision de paciente fundación medica Marie Curie SAS (2F) 19/03/2021
- Remision de paciente fundación medica Marie Curie SAS (2F) 19/03/2021
- Historia clínica 12/05/2022 IPS AUVIMER (2F)
- Respuesta EPS SANITA pqrs no 22-04100609 (2F)
- Escrito 27 de abril 2022, solicitud de respuesta a EPS SANITAS (1F)
- Escrito 18 de mayo 2022, solicitud de respuesta a EPS Sanitas (1F)

b. PRUEBAS IPS AUVIMER

-No aporta pruebas

c. PRUEBAS PARTE DEL ACCIONADA EPS SANITAS:

- Pantallazo afiliación Juan Camilo Bautista Guzmán régimen subsidiado
- Soporte autorización de servicio N0 3ago186c01-valproico acido 250 mg/5ml (5%) JBE
- Certificado de existencia y representación legal (3f)



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

d. PRUEBAS CLINICA CRUZ VERDE:

- . Pantallazo desabastecimiento marzo, abril, mayo
- . Pantallazo carta desabastecimiento marzo
- . Pantallazo carta desabastecimiento abril
- . Pantallazo autorización de servicios 17 de junio del 2022
- . Documentos de suministro medicamento (250mg/5ml(5%) jbe inst fco x 120ml valproico)

e. PRUEBAS ADRES

- . Sin pruebas

CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la accionada y las entidades vinculados son personas jurídicas del orden económico y prestadoras el servicios en salud.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: *¿Si la **EPS SANITAS** o alguna de las entidades vinculadas vulneró los derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida, dignidad humana, mínimo vital y al derecho de petición del señor **Juan Camilo Bautista Guzmán** al no suministrar el medicamento **ácido valórico Jarabe 5G/100ML frasco por 120 ML**, como lo ordenó su médico tratante?*

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales*, (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela*, (3) *El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - seguridad social*, (4) *Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuario*, (5) *Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios*, (6) *El Plan Obligatorio de Salud – tecnologías, insumos, medicamentos y procedimientos – servicios*, (7) *Servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante*, (8) *Carencia actual por hechos superados* (9) y (10) *El caso concreto*.

1.1.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto¹.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

1.1.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela**. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

1.1.3. El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”³

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Constitución de la Organización Mundial de la Salud.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... *servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)*”, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008⁴ donde se precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte⁵, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...⁶

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

1.1.4. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción⁷, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS⁸, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los

⁴ MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

⁶ Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

⁷ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 9 Ley 1

⁸ Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁹ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹⁰.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS) motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.¹¹

6.2.5 Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios¹²

2.9. Ahora bien, esta Corporación ha defendido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

2.10. En virtud de esta garantía, que resulta más visible cuando se trata de órdenes médicas complejas que requieren agotar varios pasos- (...), quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente las EPS e IPS, tienen la carga

⁹ 9 Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

¹⁰ 11 En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

¹² Sentencia T- 234 de 2013



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados.

6.2.6 El Plan Obligatorio de Salud – tecnologías, insumos, medicamentos y procedimientos – servicios.

El Plan Obligatorio de Salud se instituye como aquellos beneficios a los cuales tienen derechos las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

En la actualidad el POS, está conformado por lo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, y actualizada mediante el Acuerdo 029 de 2011¹³ y la Resolución No. 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

A su vez, por el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 que estableció: “las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento”; advierte entre otras, la gestión del riesgo en salud, la convergencia de los servicios que garanticen el acceso cierto y de la calidad en la prestación de los servicios de salud, concluyéndose de esta forma que a partir de la expedición de esta ley, la responsabilidad de las EPS entre otras, es la de asegurar la buena y oportuna prestación de los servicios de salud, tanto para el régimen contributivo como para el subsidiado.

Por ello, se ha considerado que todo ciudadano Colombiano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, servicio o tecnología, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio¹⁵, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.¹⁴

Sin embargo a lo anterior, si bien es cierto que la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, también es irresistible negar que la jurisprudencia ha indicado en algunos casos que bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos e inclusive realizar procedimientos que no se hallen incluidos en el

¹³ “El POS-C incluye un grupo de intervenciones para la protección de la salud, la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de patologías o condiciones de salud asociadas a enfermedad general o maternidad en las áreas de asistencia médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica. Las prestaciones del POS-C están descritas en un listado denominado “Manual de procedimientos e intervenciones del POS - MAPIPOS10 (Resolución 5261 de 1994) el cual también describe un grupo pequeño de exclusiones.

¹⁴ Artículo 162 de la Ley 100 de 199



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto¹⁵.

En este sentido, la alta corporación constitucional en la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó sobre el principio de integralidad lo siguiente:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”. (Negrilla del despacho)

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que a falta del suministro de medicamentos, tecnologías y servicios prescritos por el médico tratante que agrave la situación de salud de un sujeto de derecho se pueda ordenar la prestación de los servicios requeridos que impidan, un riesgo más alto al cual se está sometiendo. En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado o realización del procedimiento médico pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS¹⁶.

6.2.7 Servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante.

La Corte ha insistido que el médico tratante es el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto”¹⁷

No obstante a lo anterior, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio pro homine¹⁸, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona¹⁹.

¹⁵ Sentencia T-540 de 2002

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Sentencias T-410 de 2010, T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002

¹⁸ Sentencia T-285 de 2011 21

¹⁹ Sentencia T-061 de 2014



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

6.2.8 Carencia Actual de Objeto por Hechos Superados

La Sala Plena de la Corte Constitucional, precedida por la magistrada GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, en sentencia SU-522 DEL 2019, frente relación a los hechos superados preciso lo siguiente a tener en cuenta por este despacho:

*“Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*

Así mismo la sentencia T-002 Del 2021, La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados José Fernando Reyes Cuartas, Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, en sentencia T002 DEL 2021, resalto lo siguiente:

“En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

6.2.9 Caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de **Juan Camilo Bautista Guzmán** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales fundamentales de salud en conexidad con la vida, dignidad humana, mínimo vital y al derecho de petición parte de **EPS SANITAS**, al no suministrar el medicamento **ácido valórico Jarabe 5G/100ML frasco por 120 ML** como lo ordenó su médico tratante.

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Yolanda Guzmán Rincón** es la madre de **Juan Camilo Bautista Guzmán** es quien lo representa dentro de este trámite por las razones expuestas en el escrito de tutela.

3.- Asimismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, como quiera que al momento de la presentación de la tutela la vulneración a los derechos fundamentales de **Juan Camilo Bautista Guzmán** eran inminentes.

4.-Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante y según **Historia Clínica N.00048816 De IPS Auvimer de Fecha 12/05/2022:**

“(…) ENFERMEDAD ACTUAL



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE PARALISIS CEREBRAL POR MICROCEFALIA, INCONTINENCIA URINARIA, SINDROME CONVULSIVO, MOVILIDAD REDUCIDA, TRASTORNO DE DEGLUCION, GASTRITIS, ERGE, EN CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA CON FENOBARBITAL TAB 50 MG CADA 12 HORAS, ACIDO VALPROICO 250 MG / ML FRACO 120 ML 10 CC CADA 12 HORAS, ESOMEPRAZOL CAO 0 MG 1 CAP CADA 12 HORAS, HIDROXIDO DE ALUMINIO + SIMETICONA SUSPENSIÓN ORAL. MADRE REFIERE QUE NO CUENTA CON MEDICAMENTOS DE BASE (ACIDO VALPROICO) POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS CON SU EPS, CITO “ EN SANITAS DICEN QUE ESTA AGOTADO, PERO YA FUI AL DISPENSARIO (CRUZ VERDE) QUIENES MANIFIESTAN QUE SI LO TIENEN DISPONIBLE, SIN EMBARGO LA EPS NO LO AUTORIZO” ANTE ADVERSIDAD PARA LOGRAR MEDICAMENTO DE BASE SE OFRECE A FAMILIAR LA ALTERNATIVA DE CITA CON EL ESPECIALISTA PARA ANALIZAR POSIBLE AJUSTE, ENFATICAMENTE MADRE NIEGA ESTA OPCION REFIERE QUE DESDE HACE MUCHOS AÑOS SE ENCUENTRA CON ESTE MANEJO, NO HA COMBULSIONADO Y SE ENCUENTRA ESTABLE, RECIENTEMENTE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA QUIEN REALIZO AJUSTE FARMACOLOGICO Y MANIFIESTA “ LA EPS COMO SEA ME LO DEBE ENTREGAR PORQUE SI ESTA DISPONIBLE”. POR LO QUE SE INDICA QUE UNA VEZ FORMULADOS LOS MEDICAMENTOS DEBE ASISTIR A SU EPS PARA LA AUTORIZACION Y POSTERIOR ENTREGA DEL MISMO, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

ANTECEDENTES

PARALISIS CEREBRAL POR MICROCEFALIA, INCONTINENCIA URINARIA, SINDROME CONVULSIVO, MOVILIDAD REDUCIDA

ANALISIS

PACIENTE MASCULINO DE 28 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE PARALISIS CEREBRAL POR MICROCEFALIA, INCONTINENCIA URINARIA, SINDROME CONVULSIVO, MOVILIDAD REDUCIDA, TRASTORNO DE DEGLUCION, GASTRITIS, ERGE, EN CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA CON FENOBARBITAL TAB 50 MG CADA 12 HORAS, ACIDO VALPROCIO 250 MG / ML FRACO 120 ML 10 CC CADA 12 HORAS, ESOMEPRAZOL CAP 20 MG 1 CAP CADA 12 HORAS, HIDROXIDO DE ALUMINIO + SIMETICONA SUSPENSIÓN ORAL. MADRE REFIERE QUE NO CUENTA CON MEDICAMENTOS DE BASE (ACIDO VALPROICO) POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS CON SU EPS, CITO “ EN SANITAS DICEN QUE ESTA AGOTADO, PERO YA FUI AL DISPENSARIO (CRUZ VERDE) QUIENES MANIFIESTAN QUE SI LO TIENEN DISPONIBLE, SIN EMBARGO LA EPS NO LO AUTORIZO”, ANTE ADVERSIDAD PARA LOGRAR MEDICAMENTO DE BASE SE OFRECE A FAMILIAR LA ALTERNATIVA DE CITA CON EL ESPECIALISTA PARA ANALIZAR POSIBLE AJUSTE, ENFATICAMENTE MADRE NIEGA ESTA OPCIÓN REFIERE QUE DESDE HACE MUCHOS AÑOS SE ENCUENTRA CON MANEJO, NO HA CONVULSIONADO Y SE ENCUENTRA ESTABLE, RECIENTEMENTE FUE VALROADO POR NEUROLOGIA QUIEN REALIZO AJUSTE FARMACOLOGICO Y MANIFIESTA “ LA EPS COMO SEA ME LO DEBE ASISTIR A SU EPS PARA LA AUTORIZACIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DEL MISMO, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA(...)”²⁰(subrayado y negrilla fuera del texto original)

5.-. Por lo anterior se tiene que **Juan Camilo Bautista Guzmán**, requiere para los tratamientos de sus agudas patologías el medicamento **ÁCIDO VALÓRICO JARABE 5G/100ML 10 CC CADA 12 HORAS**

De los elementos de prueba que militan dentro de este trámite constitucional y arrimados tanto por la entidad accionada como por las vinculadas, se hace evidente que a la señora **Yolanda Guzmán Rincón** madre de **Juan Camilo Bautista Guzmán**, se le hizo entrega de **Acido Valproico Jarabe 5G/100ML Frasco Por 120 ML X 5 UNIDADES** el pasado 17 de junio del 2022 por parte de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, medicamentos que fueran autorizados por **EPS SANITAS** en la misma fecha, lo que evidencia cumplimiento por parte de la accionada **EPS**.

Así mismo la entidad accionada cumplió con la medida provisional que fuera dictada por este despacho el 16 de junio de 2022.

²⁰ Ver folio 20, 001 Escr-AnexosTutela22-163(26F), 01 Cuad-T2022-163(34-I) Salud-EPSSanitasMP.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

De lo anterior se tiene constancia de que efectivamente los medicamentos fueron autorizados y entregados a **Yolanda Guzmán Rincón** madre de **Juan Camilo Bautista Guzmán**.

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición que la señora **Amanda Guzmán Rincón**, madre y agente oficiosa del accionante **Juan Camilo Bautista Guzmán**, elevó el 27 de abril de 2022 ante la **EPS SANITAS**, el mismo fue respondido el 05 de mayo del mismo año, tal como lo informa el accionante, en el cual le comunican que remiten el caso a la IPS AUVIMER para reformulación del medicamento, además que estuviera atenta al teléfono.

Es de señalar que la finalidad del derecho de petición es obtener una respuesta dentro del término que establezca la ley, que si bien es cierto, en ocasiones en la respuesta no se acceden a las pretensiones, esto no quiere decir que no le hayan respondido al derecho de petición.

En este caso se evidencia, que la **EPS SANITAS**, emitió la correspondiente respuesta al derecho de petición que presento el 27 de abril del presente.

Por lo anterior, y como quiera que se evidencia que la entidad accionada **EPS SANITAS**, por intermedio de **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, dieron cumplimiento a la entrega del medicamento solicitado por el señor **Juan Camilo Bautista Guzmán**, además de la respuesta al derecho de petición, se declarará improcedente la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la presente acción constitucional, adelantada a través de agente oficioso por el señor **Juan Camilo Bautista Guzmán**, en contra de la **EPS SANITAS** y las vinculadas **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, IPS AUVIMER, FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: PREVENIR a **EPS SANITAS**, de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar el tratamiento adecuado de las peticiones que al interior de la entidad deba resolver.



ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: 2022-0163 (34)

Accionante: JUAN CAMILO BAUTISTA GUZMAN a través de agente oficioso

Accionado: EPS SANITAS

Vinculados: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, a la IPS AUVIMER, a la FARMACIA CRUZ VERDE y a KERALTY-FUNDACION MEDICA MARIE CURIE SAS

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21504f5d10af9dc545f99938b01327d200df1ca8ae5af2123eb91eafff0e84a1

Documento generado en 30/06/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>